

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 110013107010202200124
Accionante SARA ECHEVERRI VEGA
Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y LA
CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA
MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **SARA ECHEVERRY VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.680.647, en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA mujeres DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y debido proceso - Art. 23 y 29 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la demandante que interpone la acción constitucional atendiendo que se encuentra vinculada a una investigación penal desde el 10 de mayo de 2019, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Especializado de Bogotá, radicado 1100160000002022-00994-00, en el cual fue cobijada con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, la cual ha cumplido cabalmente.

Pone de presente que, desde antes de su detención, durante el juicio y una vez culminado el mismo, ha venido cursando estudios superiores en la Universidad UNITEC, la carrera de cine y televisión, institución educativa debidamente acreditada por el Ministerio de Educación.

Señala que en el presente año y a partir del 31 de marzo, así como el 26 de abril, se ha solicitado a la entidad accionada que acepte la redención de pena por concepto de estudio, conforme lo establece el código penitenciario y carcelario, pero a pesar de ello ha obtenido como respuesta a las mismas, que debe contar con una orden vigente de asignación de actividades, por lo cual le queda la duda si los estudios realizados en Unitec no son válidos, con lo cual considera se está vulnerando su derecho a la redención de pena, a pesar de contar con los requisitos para ello, pues la negativa de la accionada no se encuentra justificada.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **SARA ECHEVERRI VEGA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, conforme a los artículos 23 y 29 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a los accionados, se abone al descuento punitivo a que tiene derecho, en razón de haber cumplido el pensum académico de una universidad debidamente acreditada y así obtener su libertad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **SARA ECHEVERRI VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.004.680.647, motivo por el cual en la misma fecha se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO IMPEC, CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR** y al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 20 de octubre².

Respuesta de la entidad accionada

- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec**

Descorre el traslado el Dr. José Antonio Torres Cerón, en su calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas- Oficina Asesora Jurídica, quien solicita la desvinculación de ese instituto del trámite constitucional, como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales de la parte actora, como quiera que es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus funcionarios donde se encuentra purgando pena el privado de la libertad, quien además es la autoridad que debe dar respuesta a la petición interpuesta.

Agrega que, en lo referente a los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza de la parte actora y en general a los documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, debido a que el responsable de cumplir esta función es el Establecimiento de Reclusión en que se encuentra a cargo la PPL, que para el presente caso es la RM BOGOTÁ, tal como se evidencia en su cartilla biográfica.

¹ Documento 5 archivo digital

² Documento 8-10 ibídem

Pone de presente, que en ese caso existe falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo cual se debe declarar improcedente el amparo constitucional respecto a ese instituto, debiendo desvincularlos de la presente acción.

- **Cárcel Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor**

Se pronuncia el TE. Jesús Gabriel Urrea Espejo, Director (E) CPAMSMBOG, quien informa que esa reclusión no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, pues conforme lo establece la Ley 65 de 1993, la función principal de la medida de aseguramiento es la de alcanzar la resocialización del infractor de la Ley Penal mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina del trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario.

Resalta que, dado lo anterior y por la ejecución de los mismos, toda persona privada de la libertad tiene el derecho (previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 144) a obtener Redención de Pena (Artículo 103ª). Frente a la calificación y certificación de la redención de pena a causa de la realización de actividades como el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación existe una Junta la cual se encarga de estudiar, evaluar y certificar las horas de acuerdo con los reglamentos y el sistema de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto de cada una de las actividades hechas por el privado de la libertad. Finalmente es el Juez de ejecución de Penas quien concede la redención de pena, previo envío de los documentos por parte del centro de Reclusión.

Añade que, los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales deberán ser comunicados mensualmente al Director del Inpec.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Destaca que el 7 de octubre de 2022, dio contestación al derecho de petición presentado por la accionante, donde se evidencia que se especificó e indicó cada uno de los requisitos a cumplir para acceder a un cupo de redención por estudio.

Finalmente solicita se declare que por parte de esa reclusión no se han vulnerados los derechos incoados por la accionante.

Anexa copia de mail enviado a la señora SARA ECHEVERRI VEGA, fechado 7 de octubre de 2022, por medio el cual le informan a la interna el proceso y requisitos que debe cumplir para acceder a un cupo de redención de pena por estudio.

- **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Descorre el traslado la Dra. Yury Alexandra Arismendi Ramírez, en su calidad de Auxiliar Judicial, quien informa que, ese Juzgado conoció la actuación con escrito de acusación bajo el CUI 11001600000020190207900 (No 38-2019), contra DANIEL FELIPE LINEROS MORALES, NICOLÁS ESTEBAN RIVERA VÁSQUEZ, ANDRÉS CAMILO MORENO ROMAN, MERLIN HERNANDEZ BELTRAN, SARA ECHEVERRY VEGA, NICOLÁS ELIAS APONTE CARVAJAL, JHON SEBASTIAN RINCON GUERRERO, YERALDIN CARRANZA BUELVAS, JUAN ANDRÉS MONSALVE RODRÍGUEZ y STEFANY ALEXANDRA LINARES ORTÍZ, por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Sustancias Estupefacientes, en el transcurso de la actuación algunos imputados preacordaron, entre ellos la aquí accionante SARA ECHEVERRY VEGA, por tanto se generó el CUI No 11001600000020220099400 (No 12-2022), profiriéndose el pasado veinticuatro (24) de mayo del año en curso (2022) sentencia condenatoria, disponiéndose en el numeral segundo, lo siguiente: **"SEGUNDO: CONDENAR a NICOLAS ELIAS APONTE CARVAJAL**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.018.473.005, **NICOLAS ESTEBAN RIVERA VASQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.144.444, **ANDRES CAMILO MORENO ROMAN**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.140.485, **SARA ECHEVERRI VEGA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.004.680.647, **MERLIN HERNÁNDEZ BERNAL**, titular de la cédula de ciudadanía No.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

1.022.423.972, **JUAN ANDRES MONSALVE RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.233.895.599, **JHON SEBASTIAN RICÓN GUERRERO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.080.978 y **YERALDIN CARRANZA BUELVAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.019.121.843, a la pena principal de cincuenta y un (51) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1352) SMLMV, por haber sido encontrados penalmente responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en calidad de autores, pero con la pena del cómplice según el beneficio otorgado en el preacuerdo celebrado con la FGN.

TERCERO: CONDENAR a DANIEL FELIPE LINEROS MORALES, NICOLAS ELIAS APONTE CARVAJAL, NICOLAS ESTEBAN RIVERA VASQUEZ, ANDRES CAMILO MORENO ROMAN, SARA ECHEVERRI VEGA, MERLIN HERNÁNDEZ BERNAL, JUAN ANDRES MONSALVE RODRÍGUEZ, JHON SEBASTIAN RICÓN GUERRERO y YERALDIN CARRANZA BUELVAS a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, respectivamente.

CUARTO: NEGAR a DANIEL FELIPE LINEROS MORALES, NICOLAS ELIAS APONTE CARVAJAL, NICOLAS ESTEBAN RIVERA VASQUEZ, ANDRES CAMILO MORENO ROMAN, SARA ECHEVERRI VEGA, MERLIN HERNÁNDEZ BERNAL, JUAN ANDRES MONSALVE RODRÍGUEZ y JHON SEBASTIAN RICÓN GUERRERO la suspensión condicional de la ejecución pena(art. 63 del CP), la prisión domiciliaria(art. 38B ibídem) y la libertad condicional (art. 64 ibídem), por lo que se ordena OFICIAR al INPEC para que sean trasladados a un centro de reclusión y allí purguen la pena de prisión que le será impuesta." Sentencia que fue apelada y por lo tanto las diligencias se encuentran en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Destaca que, en lo que hace relación a la solicitud que elevó la señora ECHEVERRY VEGA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, es allí donde la misma debe ser resuelta, sin que en nada tenga injerencia ese despacho, por lo que solicitó la desvinculación de ese juzgado de la presente acción constitucional. Allegó copia de la sentencia.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante SARA ECHEVERRI VEGA (En 3 folios).
- 2.- Recibo de matrícula de la Corporación Universitario Unitec, horario de clases, histórico de notas y certificación de Icetex (En 10 folios)
- 4.- Acta de audiencia de permiso de estudio a favor de SARA ECHEVERRI VEGA (En 1 folio)
- 3.- Derecho de petición elevado a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor en fecha 30 de marzo, 26 d abril y 5 de octubre de 2022 y los emails de respuesta (En 5 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, el cual depende del INPEC, se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **SARA ECHEVERRI VEGA**, quien es titular del derecho de petición y debido proceso invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, que está legitimado en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, elevó derecho de petición ante la **CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR- INPEC**, el 5 de octubre de 2022 y el escrito tutelar se radicó el 19 de octubre de la presente anualidad, esto es, a los 9 días hábiles después, lo que se considera un término razonable,

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

conforme lo ha decantado por la Corte Constitucional, en el sentido que 6 meses es un término prudencial para acudir al amparo constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia*

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición, debido proceso y libertad alegado por la señora **SARA ECHEVERRI VEGA**, en nombre propio, por no acceder el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, a su solicitud de redención de pena por estudio.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: *i)* el derecho fundamental a de petición, debido proceso y libertad *iii)* Aplicación al caso concreto

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

- **Derecho Fundamental de Petición**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **SARA ECHEVERRI VEGA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *“la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”*.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)⁶”

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva

⁶Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición de las personas privadas de la libertad ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“4.3.1. Dentro de los derechos fundamentales más importantes de una persona privada de la libertad está el derecho de petición, la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades (artículo 23 superior). Si bien pueden existir limitaciones razonables para su ejercicio, se trata de una garantía básica, que debe ser objeto de especial atención, respeto y protección por parte de las autoridades carcelarias; los trámites administrativos internos no pueden ser una manera de obstaculizar el goce efectivo de este derecho. *“Cualquier omisión en el sentido anotado, por parte de la autoridad carcelaria del lugar donde se encuentra recluido el interno, que impida que la autoridad pública, ante quien se dirige la petición, conozca su contenido y pueda dar oportuna respuesta a la misma, vulnera el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición, el cual puede ser protegido por vía de la acción de tutela.*”

La Corte Constitucional ha entendido que para una persona en especial situación de sujeción, el acceso a la administración pública a través de peticiones especialmente dirigidas a las autoridades penitenciarias y carcelarias, es una herramienta básica que le sirve para proteger todos sus derechos y evitar que se cometan errores e injusticias. Muchas violaciones o amenazas pueden ser enfrentadas por las personas reclusas, mediante peticiones a las autoridades para que hagan algo, o dejen de hacerlo. En caso de que esto no sirva, es imprescindible que las personas privadas de la libertad cuenten con un mecanismo para controvertir la respuesta de los funcionarios estatales, que se materializa o bien mediante procedimientos ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensa y promoción de los derechos fundamentales, o, por supuesto, frente a una autoridad judicial⁷.

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el centro de reclusión demandado no conculcó el derecho fundamental de petición de la señora **SARA ECHEVERRI VEGA**, pues el abogado de esta, el 30 de marzo de 2022, solicitó a la **CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, *“se apliquen los descuentos por estudio a favor de la señora SARA ECHEVERRY,*

⁷ Sentencia T- 186-2016, M.P. María Victoria Calle Correa

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

para que sean tenidos en cuenta al momento de darse la pena por el despacho de conocimiento”, solicitud que obtuvo respuesta el 31 de marzo y 26 de abril de la presente anualidad, esto es, al día siguiente y a los 17 días hábiles posteriores a su presentación, en el cual se le informó al togado que si bien los privados de la libertad tenían derecho a redención, ello siempre y cuando cuenten con una orden vigente de asignación de actividades y que para el caso de la señora ECHEVERRI VEGA, consultado el Sisipec Web, no cuenta con la misma y se le informó que el INPEC, no asignara horas de redención anteriores a la expedición de una orden de asignación emana por el JETEE del establecimiento.

En cuanto al segundo derecho de petición, esto es, el radicado el 5 de octubre del año que avanza, también se le remitió respuesta el día 7 de ese mismo mes y año, al correo electrónico saraechevega@gmail.com, en la cual se le informó a la aquí tutelante que, para acceder a un cupo de redención debía anexar a la solicitud de redención por escrito el plan de actividad a realizar en donde especifique horarios y días laborable o de estudio en el desarrollo de la actividad para cualquiera de las que estén autorizadas por la JETEE, que la solicitud debe contener datos personales, proyecto, registro fotográfico, anexos, datos de contacto, firma y huella, escáner en formato PDF y enviarlo al correo domiciliarias.rmbogota@inpec.gov.co.

Además, que en caso de educación formal, el plan de estudio debe tener mínimo 160 horas mensuales, anexar copia de la matrícula con instituto reconocido y certificado por el Ministerio de Educación vigente, copia del pago del semestre vigente, tener buena conducta, copia de la autorización del Juzgado para el desplazamiento, copia del horario en caso de que sea presencial, ficha de ingreso, fotografía de cuerpo completo frente a la fecha del domicilio, fotografía de cuerpo completo frente a la institución educativa, en donde se pueda observar con claridad del nomenclatura de los inmuebles.

Asimismo, se le indicó que una vez radicada la petición, se realizaría visita de verificación por parte de un funcionario del área de domiciliarias para verificación y posteriormente sería presentado a la JETEE. Que una vez el descuento sea aprobado, se expedirá orden de actividades, la cual será

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vigente a partir de ese día, por lo que tiempo no será retroactivo y las actividades realizadas con anterioridad no serán tenidas en cuenta como redención, todo se le informaría vía correo electrónico.

Esto es, que no existió lesión al derecho de petición que reclama la accionante, pues está, no radicó la solicitud en las dependencias de la Dirección General del INPEC o vía correo electrónico en ese instituto, además que el centro de reclusión demandando, en el cual si presentó el requerimiento, dentro del término legal y constitucionalmente establecido para ello, dio respuesta a la petición, pues el hecho de que no se allá accedido a la misma, no vulnera este derecho, pues al verificar el contenido de las comunicaciones se pudo evidenciar que desde el mes de abril se le informó al defensor de la señora ECHEVERRI VEGA, que ésta no contaba con orden de asignación de actividades para redención y se le informaron los requisitos que debía cumplir para obtener un cupo y ante nueva solicitud con el mismo objeto del 5 de octubre del año que avanza, se le reiteró a la demandante dicha información.

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso administrativo, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*⁸ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁹.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a

⁸ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que *“el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”*.

⁹ Sentencia T-581 de 2004.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁰

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”¹¹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹².

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010.

¹¹ Sentencia T-982 de 2004.

¹² La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹³. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{15, 16}.

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar, si se erige o no la vulneración al derecho fundamental al debido proceso reclamado por la accionante SARA ECHEVERRI VEGA, del caudal probatorio allegado al expediente constitucional, se pudo verificar que no existió vulneración a este derecho, como quiera que la demandada **–CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, ha atendido las solicitudes elevadas por la accionante y su defensor no solo oportunamente, sino de manera clara y congruente a lo solicitado, respetando los términos establecidos no solo en la constitucional nacional sino en el código contencioso administrativo, sin que se evidencie lesión o amenaza a este derecho fundamental por acción u omisión.

¹³ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-002 de 2019, M.P., Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Aunado a lo anterior, se evidencia que la tutelante decide acudir a este amparo constitucional, desconociendo su carácter residual y subsidiario, para presionar a la demandada que acceda a expedir unos certificados de redención de pena por estudio, cuando no ha satisfecho los requisitos exigidos a todos los PPL en igualdad de condiciones para obtener un cupo para redención de pena, pretendiendo utilizar este amparo constitucional como un mecanismo alterno al procedimiento establecido al interior del centro carcelario para asignación conforme lo establece la Ley 65 de 1993.

“EDUCACIÓN Y ENSEÑANZA ARTÍCULO 94. Educación. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde alfabetización hasta programas de instrucción superior.

La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

En los demás establecimientos de reclusión, se organizarán actividades educativas y de instrucción, según las capacidades de la planta física y de personal, obteniendo de todos modos, el concurso de las entidades culturales y educativas. Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia (Cread), con el fin de ofrecer programas previa autorización del Icfes.

Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior. Los internos analfabetos asistirán obligatoriamente a las horas de instrucción, organizada para este fin. En las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, se organizarán sendas bibliotecas. Igualmente, en el resto de centros de reclusión se promoverá y estimulará entre los internos, por los medios más indicados, el ejercicio de la lectura. ARTÍCULO 95. Planeación y Organización del Estudio. La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena.

ARTÍCULO 96. Evaluación y Certificación del Estudio. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. Redención de Pena por Estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 81. Evaluación y Certificación del Trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director. El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”

Tampoco se encuentra demostrada la vulneración al derecho a la libertad, por cuanto, como se señaló en precedencia el centro carcelario demandado ha actuado conforme a los procedimientos

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

establecidos por la Ley 65 de 1993 para la redención de pena por estudio, no ha colocado ninguna barrera para que la tutelante eleve las solicitudes de libertad que considere ante el Juzgado Primero Especializado o la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se encuentra en la actualidad la actuación y el hecho de que no se le haya redimido pena, no es por causa de los accionados, sino porque la demandante no ha cumplido los requisitos para que le sea estudiada su solicitud de cupo para redención en la Junta de Evaluación de Trabajo y Estudio.

Es por lo anterior, que se niega el amparo al derecho fundamental de petición, debido proceso y libertad deprecados como vulnerados por la señora **SARA ECHEVERRI VEGA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**.

Se desvincula de la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, por encontrarse acreditado que no vulneró los derechos fundamentales de la parte actora por acción u omisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: No Tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso y libertad deprecado por **SARA ECHEVERRI VEGA** identificada con cedula de ciudadanía 1.004.680.647, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **CÁRCEL PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, de conformidad a lo reseñado en la parte motiva de este fallo.

Radicado n°: TUTELA 2022-00124
Accionante: SARA ECHEVERRI VERGA
Accionado: INPEC Y RM BUEN PASTOR
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037233736c86ce08cf386f092fcd4ce242223de4ebb00ae6067632b4cca68322**

Documento generado en 01/11/2022 03:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>